



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-012  
ACCIONANTE: JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR  
Derechos Fundamentales: salud y petición

Bogotá DC., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO**, contra la **JUNTA EVALUADORA DE ORTOPEDIA DE LA EPS COMPENSAR** y la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y salud.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que el día 10 de noviembre de 2021, radicó derecho de petición, ante la entidad accionada, en el que solicitó que: *“Me programen para valoración de la junta médica, cirugía de ortopedia lo más pronto posible.”*

Indica que, desde el momento de la radicación del derecho de Petición, ha pasado más del tiempo estipulado en los artículos 13 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, sin a la fecha se haya proferido una respuesta alguna por parte de la accionada.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la accionada en un término improrrogable de 48 horas, den respuesta de fondo al Derecho de Petición, ya que cumpla con todos los requisitos para tal fin.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia del derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2021.
- Historia clínica.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES).

**3.1. EPS COMPENSAR**, a través del apoderado judicial del programa de salud, CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, señala que la petición presentada por el accionante fue resuelta de fondo el día 27 de enero de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico informado como dirección electrónica de notificación: [luise.jimenez80@gmail.com](mailto:luise.jimenez80@gmail.com), acotando que la respuesta al derecho de petición no implica que la misma sea positiva.

Considera que no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, toda vez que dio



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-012  
ACCIONANTE: JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR  
Derechos Fundamentales: salud y petición

respuesta a la petición elevada, en los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

En lo que respecta a la Programación de Junta Medica, la médica gestora de la Cohorte Osteomuscular, Dra. Yury Ximena Bello, informó lo siguiente:

*“Usuario que se encuentra en seguimiento dentro del ciclo de atención de osteoartrosis de alta complejidad, último control el 27 de octubre en el cual solicitan programación de junta médica.*

*Inicialmente se emitió respuesta a derecho de petición el 27 de noviembre en el cual se informaba sobre programación para el mes de enero, sin embargo, por disponibilidad de cupos se tuvo que cambiar la fecha para el 16 de febrero, por lo tanto, se genera nueva respuesta al derecho de petición confirmando la fecha de programación de junta médica.*

*Adjunto la respuesta emitida inicialmente del 27 de noviembre y la nueva respuesta con la información de programación del 16 de febrero.”*

De conformidad con lo anterior solicita se declare la improcedencia al existir carencia actual de objeto por hecho superado, en el entendido que la respuesta al derecho de petición no implica que la misma sea positiva, refiriendo como precedentes jurisprudenciales las sentencias T-077 de 2018 y T -058 de 2018.

Señala que no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental de petición por lo que solicita declarar la improcedencia la acción de tutela, por hecho superado.

Anexa: poder, respuesta al derecho de petición y constancia de envió por correo electrónico.

**3.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y hace un estudio del desarrollo jurisprudencial frente a ese tema, considerando que existe una falta de legitimación en la causa dado que derecho de petición a que se hace mención en los hechos fue radicado ante la JUNTA EVALUADORA ORTOPEDIA DE COMPENSAR, entidad encargada de dar respuesta.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-012  
ACCIONANTE: JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR  
Derechos Fundamentales: salud y petición

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1. Procedencia de la Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

### **4.3. Problema Jurídico.**

Establecer si la EPS COMPENSAR, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2021 ni programar la valoración de la junta médica de cirugía de ortopedia.

### **4.4. De los derechos fundamentales. -**

#### **4.4.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-012  
ACCIONANTE: JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR  
Derechos Fundamentales: salud y petición

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.4.2. Del derecho a la salud:

Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*"...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...<sup>3</sup>*

*"Esta Corte ha insistido reiteradamente<sup>4</sup> que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".<sup>4</sup>*

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>3</sup> Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

<sup>4</sup> Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-012  
ACCIONANTE: JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR  
Derechos Fundamentales: salud y petición

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

*Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.*

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, debido a que el día 10 de noviembre de 2021 presentó una solicitud en la cual requería le programaran valoración con la junta médica para cirugía de ortopedia.

Para el efecto, el accionante acreditó el derecho de petición presentado ante la JUNTA EVALUADORA ORTOPEDIA COMPENSAR, en el que en síntesis solicitó:

#### PETICIONES

Conforme a los anteriores hechos solicito de forma INMEDIATA:

1. Por lo anteriormente expuesto por favor suplico me programen para valoración junta médica cirugía ortopedia lo más pronto posible.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, la entidad accionada EPS COMPENSAR informó que el día 27 de enero de 2022, dio respuesta a la solicitud que radicó el accionante, y que fue enviada a la dirección electrónica de notificación: [luise.jimenez80@gmail.com](mailto:luise.jimenez80@gmail.com), como se muestra en la siguiente imagen:



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-012  
ACCIONANTE: JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR  
Derechos Fundamentales: salud y petición

**CARLOS STEVEN PACHON BERNAL**

**De:** gestionPQRS@compensarsalud.com  
**Enviado el:** jueves, 27 de enero de 2022 11:18 a. m.  
**Para:** luisejimenez80@gmail.com  
**Asunto:** Respuesta PQRS EN20210000247221 Compensar Salud.  
**Datos adjuntos:** 2022\_01\_27\_11\_17\_47.pdf

**Notificación**

Señor  
JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO  
7512826  
AMAJIME34@HOTMAIL.COM  
CR 87B 19A 40 TO 4 AP 702  
BOGOTA D.C.

Reciba un cordial saludo de Compensar Salud.

Adjunto encontrará respuesta a su PQRS radicada bajo el número EN20210000247221, en formato PDF. Para verlo haga doble clic en el archivo.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema.

**IMPORTANTE:** Este correo es informativo, favor no responder a esta cuenta de correo, ya que es utilizada únicamente para el envío de notificaciones de PQRS.

Cordialmente,  
Servicios al Usuario  
COMPENSAR SALUD



Bogota, 27 de Enero de 2022

Señor  
JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO  
7512826  
AMAJIME34@HOTMAIL.COM  
CR 87B 19A 40 TO 4 AP 702  
BOGOTA D.C.

Referencia: Respuesta radicado No. PQR EN20210000247221

Reciba un Cordial Saludo de Compensar EPS

Como aseguradora buscamos la recuperación de la salud de nuestros afiliados así como la satisfacción con el servicio de salud ofertado tanto del afiliado como de su familia a través de la Red de Prestadores que nuestra entidad ha dispuesto para tal fin.

Dando alcance a su solicitud sobre la programación para junta de ortopedia, le informamos:

Usted se encuentra en seguimiento dentro del Ciclo de atención de osteoartritis de alta complejidad se busca el control y manejo del dolor y mantenimiento de la funcionalidad, es importante aclarar que las intervenciones y controles que se emiten en el ciclo de atención hacen parte del tratamiento para el dolor, funcionalidad y favorecer una preparación para un posible reemplazo articular, logrando así obtener mejores resultados clínicos y mitigar riesgos que se puedan presentar.

De acuerdo a la información anterior confirmamos programación de junta médica para el 16 de febrero, solicitamos hacer envío de las imágenes de las últimas radiografías al correo articular@compensarsalud.com, de igual manera una funcionaria se estará comunicando a las líneas registradas para brindarle toda la información de la programación.

[www.compensar.com](http://www.compensar.com)





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-012  
ACCIONANTE: JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR  
Derechos Fundamentales: salud y petición

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamentales salud y petición, deprecados por el accionante, y verificada la orden medica adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

En el caso concreto, se advierte, que efectivamente la accionada dio una respuesta al derecho de petición, la cual comunicó a través de la dirección electrónica del peticionario, y bajo esa formalidad, se entendería cumplida su obligación.

No obstante, al examinar las exigencias fijadas en la Ley y en los reiterados precedentes jurisprudenciales sobre el derecho de petición, como el descrito en el acápite anterior, en el sentido que la respuesta debe ser de fondo, clara, concreta y también de manera integral o completa, más aún cuando la pretensión contenida en la petición, se dirige a una acción positiva como era que se programara una valoración médica para cirugía de ortopedia, es decir en garantía de la prestación de un servicio de salud y por ende de otro derecho fundamental.

Al examinar el contenido de la respuesta del derecho de petición, la accionada, simplemente se limitó a indicar que la programación solicitada se fijaba para el **día 16 de febrero de 2022, sin indicar hora ni lugar**, es decir, que no se ha brindado una respuesta completa, integral, en tratándose de un servicio de salud que se dirige a la protección del derecho a la salud. Aunado a ello, se deja sin definición, y bajo una situación de incertidumbre, cuando se indicó al accionante que sería contactado por una funcionaria a las líneas registradas para brindar mayor información, quedando el asunto sujeto a una probabilidad sin ser concreta o cierta.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó una respuesta congruente e integral al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO, razón por la cual se tutelaré, para que la accionada informe al accionante la hora y el lugar, en la cual se llevara a cabo la junta médica.

Teniendo en cuenta que el accionante a través de un derecho de petición, requiere de la demandada la prestación de servicios médicos tendientes a materializar la programación de junta medica de ortopedia, como se evidencia de la historia clínica y ante la demora en atender oportunamente el agendamiento de la junta, tal como lo acreditó, con las pruebas aportadas por el demandante, y tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela se respondió el derecho de



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-012  
ACCIONANTE: JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR  
Derechos Fundamentales: salud y petición

petición, éste no se resolvió de fondo, sino que se limitó a programar una fecha para la junta médica, sin indicar la hora y el lugar, dejándola sujeta a la comunicación de un funcionario.

Además, la necesidad y urgencia de atender la petición, no se colmó con la emisión de una respuesta, sino que ésta debía ser positiva o favorable al accionante, porque la pretensión consistía en la prestación de un servicio de salud en favor del mismo peticionario, y por ende de la materialización de esa pretensión pende la garantía de su derecho a la salud, como se puede extraer de los diagnósticos plasmados en la historia clínica:

<p>Estimado : 135505610 Fecha : 09/09/2021</p>	<p>Paciente : JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO Identificación : CC 7512828 F. Nacimiento : 19.09.1946 Sexo : Masculino Edad : 74 Años Especialidad : 301 TC TERAPIA FISICA Aseguradora : COMPENSAR -PC</p>	
--	---	--

### Apoyos Terapéuticos

**Datos Clínicos**  
Remite : Médico SOLARTE  
Especialidad : FISIATRA

**Diagnósticos de Tratamiento**  
Dx tratamiento : M178  
Responsable : MONTAÑA LIMAS EDILMA  
Registro : 52019446 Especialidad : FISIOTERAPIA

**Objetivos del tratamiento**  
DISMINUIR DOLOR  
MEJORAR FLEXIBILIDAD  
GANAR FUERZA MUSCULAR  
MEJORAR HIGIENE POSTURAL  
ENTRENAR PATRON DE MARCHA

**Aspectos Relevantes**

**Datos del acompañante**  
Nombre :  
Teléfono :  
Parentesco :  
Deambulacion :  
Antecedentes de caída : No  
Prioritario : No Evaluado  
Sospecha de Maltrato : No  
Persona en condición de discapacidad : No

**Postoperatorio**  
Funcionalidad : No Evaluado  
Tipo de Maltrato : No Aplica

**Sesiones Terapia Fisica / Terapia Ocupacional**

Fecha/Hora : 09.09.2021 22:41	Terapia : Terapia fisica / Terapia ocupacional	Número de Sesión : 1
Sesiones Ordenadas : 20	PAS(mm Hg) : 0	PAD : 0
PAM(mm Hg) : 0	Frec. Cardíaca(x min) : 0	Pulso(x min) : 0
Temperatura(°C) : 0,0	Talla (cm) : 0,00	Frec. Respiratoria(x min) : 0
IMC(Kg/m2) : 0,00	Tratamiento finalizado : No evaluado	Sat. Oxígeno(%) : 0
Adherencia : No evaluado	Edema : No	Peso (Kg) : 0,000
Escala de Independencia : Independiente	Medida en cm : 0,00	Mejoría : No evaluado
		Causa de terminación :
		Dominancia : Diestro

**Evaluación**  
NOTA: SE REALIZÓ ENCUESTA EPIDEMIOLÓGICA AL INGRESO A LA INSTITUCIÓN SOBRE SINTOMAS DE COVID-19, CONTACTO CON PACIENTES SOSPECHOSOS O CONFIRMADOS DE COVID 19 Y LA REALIZACIÓN DE VIALES EN LOS ÚLTIMOS 28 DÍAS. SE REALIZA LAVADO DE MANOS SEGÚN LAS RECOMENDACIONES DE LA OMS, EN LOS CINCO MOMENTOS, EN TÉCNICA Y DURACIÓN. ADÉMÁS SE UTILIZA EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PACIENTE PARA COVID 19. TAMBIÉN SE REALIZA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS EQUIPOS DESPUÉS DE LA ATENCIÓN DE CADA PACIENTE.  
SE REALIZA VALORACIÓN DE TERAPIA FISICA, SE PLANTEAN OBJETIVOS DE TRATAMIENTOS, CON EL FIN DE DISMINUIR DOLOR, MEJORAR FLEXIBILIDAD, GANAR FUERZA MUSCULAR, MEJORAR HIGIENE POSTURAL, ENTRENAR PATRON DE MARCHA.  
SE FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO, SE ASIGNAN CITAS DE TERAPIA FISICA.

Art. 18. "Firma del médico está sujeta por el número e identificación respectiva de acuerdo a la Resolución 1995 de 1995 (Art. 18)".

Página 3 de 5

Por lo anterior, se debe entonces atender el principio de oficiosidad del juez de tutela, en el sentido de extender el amparo que corresponda, cuando de la evaluación del caso concreto, se verifique que trasciende la vulneración de otros derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-108 de 2018, señaló:

*“El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.”* **En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez**





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-012  
ACCIONANTE: JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR  
Derechos Fundamentales: salud y petición

**constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales.** Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento. (negrita y subrayado por el despacho)

Pues no se puede limitar al derecho de petición, puesto que en el caso en estudio la respuesta trasciende y afecta el derecho fundamental a la salud del afectado señor JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO, el cual con la contestación no tiene una solución real y efectiva.

Teniendo en cuenta que el accionante, requiere de la demandada la prestación de servicios médicos tendientes a materializar la junta medica con ortopedia, debido al diagnóstico y las patologías que presenta el señor JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO, y ante el silencio inicial de la EPS COMPENSAR, en atender oportunamente la junta medica que requiere el accionante, tal como lo acreditó, con las pruebas aportadas por la demandante, y tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela programó la junta médica para el 16 de febrero, constituye en un hecho futuro, y por ello, no basta la programación, sino la de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud, como es la materialización la junta medica requerida.

Además, según lo acreditado en la historia clínica del afectado y aportada al presente trámite, al establecer claramente las patologías que presenta, requiriendo de la junta médica, como lo confirmó la Dra. Yury Ximena Bello, médica gestora de la Cohorte Osteomuscular, se hace necesario garantizar los derechos del accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a la edad y las patologías que presenta, circunstancia que lo hace acreedor del amparo constitucional especial.

## 2. De la Programación de Junta Medica

En punto a dicha petición, la médica gestora de la Cohorte Osteomuscular de mi representada, Dra. Yury Ximena Bello, informó lo siguiente:

Usuario que se encuentra en seguimiento dentro del ciclo de atención de osteoartritis de alta complejidad, último control el 27 de octubre en el cual solicitan programación de junta médica.



Inicialmente se emitió respuesta a derecho de petición el 27 de noviembre en el cual se informaba sobre programación para el mes de enero, sin embargo, por disponibilidad de cupos se tuvo que cambiar la fecha para el 16 de febrero, por lo tanto, se genera nueva respuesta al derecho de petición confirmando la fecha de programación de junta médica.

Adjunto la respuesta emitida inicialmente del 27 de noviembre y la nueva respuesta con la información de programación del 16 de febrero.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-012  
ACCIONANTE: JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR  
Derechos Fundamentales: salud y petición

afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio garantizar su práctica, cuando se verifique ponerse en riesgo la afectación o vulneración de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **JUNTA EVALUADORA DE ORTOPEDIA EPS FAMISANAR** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una **RESPUESTA** de fondo, clara, precisa, congruente e integral frente a la petición de programación de la junta medica de ortopedia programada para **el 16 de febrero de 2022, indicando la hora y el lugar y se haga EFECTIVA en la fecha señalada** en garantía del derecho a la salud. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho.

En cuanto a la entidad, la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el afectado.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales de petición y salud, del señor **JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO**, contra la **JUNTA EVALUADORA DE ORTOPEDIA EPS COMPENSAR**, como se determinó en esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **JUNTA EVALUADORA DE ORTOPEDIA EPS COMPENSAR** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una **RESPUESTA** de fondo, clara, precisa, congruente e integral frente a la petición de **programación de la junta medica de cirugía de ortopedia para el 16 de febrero de 2022, indicando la hora y el lugar, y se haga EFECTIVA en la fecha señalada**, en garantía del derecho a la salud. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Desvincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**CUARTO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-012  
ACCIONANTE: JOSE SOCRATES JIMENEZ CASTAÑO  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR  
Derechos Fundamentales: salud y petición

1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**SEXTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d703c6b149b9225e05ace6b9f5d1d9a8bca728141bd70b1217bdb2722785081**

Documento generado en 09/02/2022 04:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**